



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, Jhon Alberto Rodríguez Camargo, contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en mayo 25 del año en curso; lo anterior, en los términos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción cambiaria directa, concurrió el banco Scotiabank Colpatría S.A. [en adelante "Scotiabank"], con el propósito de recaudar de su deudor el importe de las prestaciones contenidos en los pagarés (i) **8191, **6346, **0719 y (ii) **7209; lo anterior, en los montos que describió en sus pretensiones que limitó al capital y a los intereses que se causaran desde su vencimiento, esto fue el 28 de abril de 2021 para ambos cartulares.

2.- Intimado el convocado en los términos del artículo 292 del C.G.P y mediante su procurador judicial, increpó el mandamiento de pago al considerar que los cartulares, en especial el (i), no satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, propio de cualquier documento que sirva como base para su recaudo por vía compulsiva.

Alegó que permitir que en un solo documento se integraran diferentes títulos valores [como ocurrió con el pagaré (i)], desnaturalizaría el principio de incorporación propio de los títulos valores y, en verdad, habilitaría que en un solo escrito se insertaran cuantas obligaciones desee su tenedor. Por último, agregó que sobre los componentes que integran el total de la deuda, se procuraban intereses de mora sobre los corrientes sin discriminar tasas y fechas de fluctuación.

3.- Surtido el traslado de rigor, la parte actora increpó el buen suceso del medio impugnativo al afirmar que no se había incurrido en el alegado defecto. En su defensa, expuso que sí era posible que en un mismo cartular se incorporaran diversas obligaciones, sin que tal hecho resultara ajeno al ejecutado, en tanto en la carta de instrucciones se pactó expresamente dicha posibilidad. Adicionó que dentro de la demanda se pretendieron exclusivamente los capitales y los moratorios que fluctuaran exclusivamente desde la exigibilidad de las prestaciones, por tanto no había lugar a confusión en el estado de la deuda que se demanda.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en contrario, procede

contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva [art. 430 *ib.*] y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiéndole desde ya que el mismo será refrendado

5.- De conformidad con la regla general prevista en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, para que se active la viabilidad del recaudo forzado por vía judicial de una prestación [en este caso dineraria], debe acompañarse con la reclamación uno o varios documentos que, a partir de su análisis, permitan validar la existencia de una obligación que reúna las categorías de claridad, exigibilidad y expresividad; a su vez, que provenga del deudor y que genere un crédito en favor del convocante.

Si del estudio de ese papel [si refiere a un título singular] o la pluralidad de documentos [si de complejo se trata], logra inferirse los referidos presupuestos, no hay otro camino más que abrir vía al juicio mediante el requerimiento de pago. Ese control, por regla general, es meramente formal y cualquier discusión que de fondo busque minar aquellos elementos axiológicos para echar al traste con la procedencia definitiva del recudo, deberá dejarse para el proveído que finiquite la instancia.

Bajo esa misma lógica, en el incipiente estado del proceso que representa la orden de apremio, la pasiva solo podrá cuestionar por vía de reposición al mandamiento los aspectos que, bajo la formalidad del título, impidan el requerimiento en su contra y, por tanto, acusaciones de cara a la causalidad del mismo, la idoneidad sustancial y el desarrollo del negocio que motivó la existencia del título, solo podrán ser aspectos refutables por la senda prevista en el artículo 442 del C.G.P., cuya resolución se expresará a través de la sentencia de instancia, previa la oportunidad de aporte probatorio y contradicción suasive.

6.- No hay discusión respecto a la argumentación doctrinal expuesta en el recurso en punto al concepto y alcance tanto de la claridad y expresividad como elementos de indiscutible observancia para que un documento y, en particular, un título valor, se sirva por sí solo como sustento de una pretensión coactiva; sin embargo, sí hay controversia en relación con la satisfacción de aquellos de cara a los títulos que sirven como base del recaudo, pues contrario a la tesis defendida por la pasiva, para el Despacho estos se acreditaron integralmente.

Es que en el caso concreto no se incorporaron dentro de un solo documento tres títulos valores como lo hace notar el enjuiciado; ello en verdad no solo resulta contraintuitivo sino, en realidad, un tanto confuso de estructurar mentalmente; cosa distinta es que en un solo título valor se integren diversas prestaciones a favor del beneficiario del mismo y cargo de su otorgante.

De hecho, dentro del sistema financiero es altamente usado [sin que ello represente crítica alguna], a efecto de componer organizadamente los diversos productos que en portafolio hoy son adquiridos por los consumidores de esa tipología de servicios; de tal modo que bajo un solo pagaré [generalmente otorgado en blanco y bajo la expedición de un instructivo] se asegure el recaudo del estado final de deuda respecto de diversos créditos [sin importar su naturaleza], tarjetas de crédito, chequeras, sobregiros y/o avances, entre otros.

Nada se sobrepone y menos afecta la incorporación de los títulos valores, el hecho que al ser diligenciado se discrimine el estado final de cartera que pueda totalizar diversas prestaciones, eso sí, siempre que exista claridad del estado de capital de cada una de ellas y la fecha en que se tornaron exigibles, las que deberán, por regla general, habilitarse para su recaudo en un solo momento [por aceleración], pues ante diversas datas ello sí afectaría la claridad y, por ahí la exigibilidad; sin embargo nada de ello ocurre en el presente asunto.

De un lado, desde el instructivo que se signó para avalar el diligenciamiento del pagaré en blanco, se ajustó que en aquel se incorporarían diversas o todas las obligaciones que el deudor contrajera con Scotiabank, habilitando incluso la aceleración de la mora de aquellas deudas en curso; de ahí, que todas se hayan hecho exigibles en un solo instante, esto fue, abril 27 de 2021. De otro lado, se discriminó con suficiente nitidez cada uno de las prestaciones, su identificación, concepto, capital, réditos y adicionales a efecto, no de confundir, sino de clarificar el total del importe del pagaré.

Por último, el hecho de que allí también se indicara un monto de intereses de plazo causados y otros de retardo sin discriminar las datas de causación e incluso las tasas que sirvieron para liquidarlos, *per se*, no desestima el valor cambiario y ejecutable del pagaré, pues cualquier discusión en punto a ello deberá, esto es, si ocurrieron y si fueron debidamente estimados [por monto y tiempo], ser criticado mediante enervantes meritorias y definido a través de sentencia.

Con todo, fue el propio actor quien renunció a cualquier reclamo frente a intereses de plazo y ajustó su demanda en exclusiva al reclamo de los capitales en idénticos montos a los plasmados en el pagaré y los réditos moratorios causados, eso sí, a partir de la exigibilidad del pagaré, que no acudiendo a otras operaciones en donde se desconozcan los elementos extrañados por el recurrente.

7.- Por lo expuesto, no se comparten los argumentos expuestos por el extremo impugnante, imponiendo ello la refrendación del mandamiento de pago en los términos en que fue librado.

8.- De otro lado, se reconocerá personería jurídica al procurador judicial que gestiona los intereses de la pasiva, como a su vez, por encontrarse debidamente intimado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tendrá por notificado al extremo pasivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en mayo 25 de 2022 libró mandamiento de pago; lo anterior por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Camilo Osorio Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.227 y Tarjeta Profesional 194.370 del C.S. de la J., como mandatario judicial del ejecutado; lo

anterior para los fines y en los términos del mandato a él conferido y visto a derivado 11 del expediente electrónico.

TERCERO: Tener por notificado del mandamiento ejecutivo a la pasiva, Jhon Alberto Rodríguez Camargo, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a las constancias vistas a derivados 10 y 12 del expediente electrónico, reconocidas por su apoderado en escrito incorporado a derivado 11. Por Secretaría, contrólese la oportunidad para ejercer defensa de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8610eb10d8423eff505f7cbd108b69a4b3d6a983fbb90fb25735774a06a6702**

Documento generado en 04/08/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>